



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 28/2017

ACTORES: JEFES DELEGACIONALES EN
AZCAPOTZALCO, MIGUEL HIDALGO,
TLÁHUAC, TLALPAN Y XOCHIMILCO, TODOS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco Gonzáles Salas**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada, turnada conforme al auto de radicación de veintiséis del mismo mes y año. Conste.

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil diecisiete

Visto el escrito de demanda y anexos, suscrito por Pablo Moctezuma Barragán, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Rigoberto Salgado Vázquez, Claudia Sheinbaum Pardo y Avelino Méndez Rangel, en sus respectivos caracteres de **jefes delegacionales de Azcapotzalco, Miguel Hidalgo, Tláhuac, Tlalpan y Xochimilco**, contra la Asamblea Legislativa y el Jefe de Gobierno, todos de la Ciudad de México, en la que impugnan lo siguiente:

"De manera general el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, publicado mediante Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 232 Tomo II, de fecha 29 de diciembre de 2016. Y de manera particular dicha norma general en su parte conducente, los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 15, 23, los Artículos transitorios Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Quinto y los anexos I, II, III y IV."

Pues bien, se tiene a los promoventes acreditando la personería que ostentan para representar legalmente a tales órganos Político-Administrativos¹, designando **delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 11, párrafo segundo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la

¹ De conformidad las documentales que exhiben y en términos de lo dispuesto en el artículo 105, primer párrafo del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como 37 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la entidad, que prevén lo siguiente:

Artículo 105. Cada Delegación se integrará con un Titular, al que se le denominará genéricamente Jefe Delegacional, electo en forma universal, libre, secreta y directa cada tres años, según lo determine la Ley, así como con los funcionarios y demás servidores públicos que determinen la ley orgánica y el reglamento respectivos.

Artículo 37. La Administración Pública del Distrito Federal contará con órganos político-administrativos desconcentrados en cada demarcación territorial, con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegaciones del Distrito Federal y tendrán los nombres y circunscripciones que establecen los artículos 10 y 11 de esta Ley.

Artículo 38. Los titulares de los Órganos Político-Administrativo de cada una de las demarcaciones territoriales serán elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, en los términos establecidos en la legislación aplicable y se auxiliarán para el despacho de los asuntos de su competencia de los Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores y Jefes de Unidad Departamental, que establezca el Reglamento Interior.

² **Artículo 11.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como **305³** del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo **1⁴** de la ley reglamentaria de la materia y con apoyo en la tesis de rubro: “**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**”⁵.

Al margen de lo anterior, se advierte que existe un motivo **manifiesto e indudable** de improcedencia que da lugar a **desechar de plano la presente controversia constitucional**.

De lo dispuesto en los artículos **19**, fracción **VIII** y **25** de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, se obtiene que:

• Si el ministro instructor encuentra un motivo **manifiesto e indudable** de improcedencia de la controversia constitucional, entonces, deberá desecharla.

• En el artículo **19** del ordenamiento invocado, se enlistan de manera enunciativa, más no limitativa, algunos supuestos de improcedencia de la acción y, específicamente, en la fracción **VIII** de ese numeral, se estipula que además de esas hipótesis, también se surten las **causales de improcedencia que puedan derivar de algún supuesto previsto en la propia ley**.

Además, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que las causas de improcedencia no sólo derivan de alguna disposición de la propia

³ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁴ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ **Tesis IX/2000**, Pleno, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

⁶**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

[...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

[...].

Artículo 25. El Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.



ley reglamentaria, sino también de la Norma Fundamental, por ser ésta la que delinea su objeto y fines.

Lo anterior se ilustra en las jurisprudencias siguientes:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA" PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."⁷

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinean su objeto y fines, de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional."⁸

Es importante advertir que la lógica procesal en las controversias identifica a la parte actora como el órgano legitimado para iniciarla y los artículos 10, fracción I⁹, y 11, párrafos primero y segundo¹⁰, de la mencionada ley reglamentaria claramente se refieren a la parte actora como

Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

Tesis P./J. 128/2001. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

Tesis P./J. 32/2008. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientos cincuenta y cinco, con número de registro 169528.

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...].

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

“entidad, poder u órgano” en singular y precisan que cualquiera de éstas deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

De lo anterior, resulta claro que la ley en ningún momento contempla la posibilidad de presentar en forma común o conjunta, mediante un mismo escrito, este medio de control constitucional, dado que parte de conflictos surgidos en forma singular entre actor -como entidad individual- y demandado.

Esta misma lógica procesal de partes identificadas de manera individual con las entidades actoras se encuentra en la **prohibición de acumulación de las controversias** contenida en el artículo 38¹¹ de la ley reglamentaria de la materia.

En este sentido, aceptar la posibilidad de que diversas demarcaciones de la Ciudad de México, a través de sus delegados, puedan accionar una demanda de controversia constitucional de manera conjunta, **implicaría desconocer esta prohibición, o bien, privarla de todo efecto práctico dentro del proceso**, ya que aun cuando no es dable normativamente acumular las controversias, de facto, podrían venir las partes en una sola demanda, instaurándose un solo proceso, y resolver el asunto con una misma sentencia.

Incluso, en las controversias constitucionales y en términos de lo dispuesto en el último párrafo de la citada fracción I¹² del artículo 105 de la Constitución Federal y el último párrafo del artículo 42 de la ley reglamentaria¹³, la ejecutoria que resuelva una controversia constitucional tendrá efectos relativos en relación, únicamente, con la parte que la promueve.

Ahora bien, aplicadas las premisas anteriores al caso que nos ocupa, es patente la improcedencia de la presente controversia constitucional, pues la demanda es instada de manera conjunta por diversos **jefes delegacionales de la Ciudad de México**, circunstancia que como quedó evidenciada, no es procedente tratándose del presente medio de control constitucional, ya que acuden como una pluralidad de sujetos activos legitimados y no de manera particular.

¹¹ **Artículo 38.** No procederá la acumulación de controversias, pero cuando exista conexidad entre dos o más de ellas y su estado procesal lo permita, podrá acordarse que se resuelvan en la misma sesión.

¹² **Artículo 105.** [...]

I. [...]

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. [...]

¹³ **Artículo 42.** [...]

En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Materia.

En ese contexto, del conjunto de disposiciones constitucionales y legales que quedaron precisadas y que rigen el procedimiento de la controversia constitucional, deriva que es improcedente la demanda que nos ocupa dada la pluralidad de sujetos legitimados que acuden, actualizándose la causal de improcedencia prevista por los artículos 19, fracción VIII de la Ley Reglamentaria de la

Cabe enfatizar que la improcedencia decretada se estima manifiesta e indudable, en virtud de ser una cuestión de derecho no desvirtuable con la tramitación de juicio; siendo aplicable, al respecto, la tesis siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias; aquella debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano."¹⁴

Finalmente, cabe destacar que similar criterio se ha sostenido en las controversias constitucionales con numeros de expediente **39/2009, 6/2014, 9/2016, 90/2016 y 4/2017**, en acuerdos de veintiocho de abril de dos mil nueve, veintinueve de enero de dos mil catorce, nueve de enero y treinta de agosto de dos mil dieciséis y, diecinueve de enero de dos mil diecisiete, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

I. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada de manera conjunta, en vía de controversia constitucional, por Pablo Moctezuma Barragán, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Rigoberto Salgado Vázquez, Claudia Sheinbaum Pardo y Avelino Méndez Rangel, en sus respectivos caracteres de jefes delegacionales de Azcapotzalco, Miguel-Hidalgo, Tláhuac, Tlalpan y Xochimilco, contra la Asamblea Legislativa y el Jefe de Gobierno, todos de la Ciudad de México.

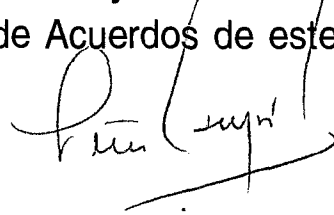
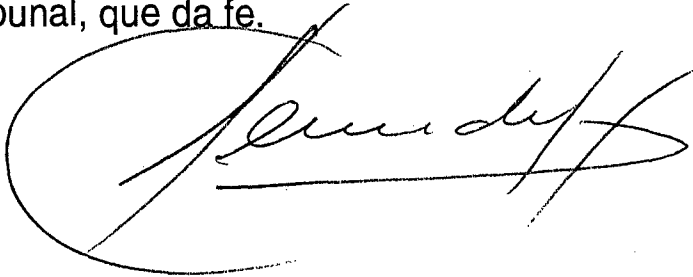
II. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a los promoventes designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

¹⁴ Tesis aislada LXXI/2004, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1122, registro 179954.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 28/2017

Notifíquese y una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de treinta de enero de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, en la controversia constitucional **28/2017**, promovida en forma conjunta por los **jefes delegacionales de Azcapotzalco, Miguel Hidalgo, Tláhuac, Tlalpan y Xochimilco**. Conste.

EAPV

